

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS RESPECTO DIVERSAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE DEROGAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones que suscriben, les han sido turnadas para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, diversas iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman el segundo párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de las iniciativas e integrar el presente dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 176, 177, 178, 182, 192, 193, 194 y 204 del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada minuta, se permiten someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En sesión de la Comisión Permanente celebrada el 12 de julio de 2006, fue turnada para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 97 constitucional presentada por el Congreso del Estado de Jalisco.

En sesión ordinaria celebrada el 1º de abril de 2008, el Senador Fernando Castro Trenti, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 97 constitucional.

En la misma sesión, la Mesa Directiva la turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVAS

2.1. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 97 constitucional.

Presentada en la Cámara de Senadores por el Congreso del Estado de Jalisco y turnada en sesión de la Comisión Permanente del 12 de julio de 2006 a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

Esta iniciativa propone reformar el párrafo segundo del artículo 97 constitucional. Este párrafo establece la denominada facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para nombrar alguno o algunos de sus miembros, algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios Comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que

constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

Este Proyecto de Decreto considera que el Constituyente olvidó incluir al Congresos de los Estados como legitimados para solicitar que se averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, y lo cual estima necesario ya que del Poder Ejecutivo dependen la Procuraduría General de Justicia, la Policía Investigadora, la Secretaría de Seguridad Pública, los custodios y personal de los CERESOS, la Secretaría de Vialidad y Transporte; en los municipios también destacan en su estructura administrativa y de gobierno, las direcciones de inspección y vigilancia a los reglamentos.

Y en virtud de lo anterior, es que esta iniciativa propone se adicione el segundo párrafo del artículo en estudio, para facultar y legitimar a los Congresos de los Estados a solicitar a la Suprema Corte, se investiguen hechos graves de violación de garantías individuales, y que esta facultad se circunscriba únicamente a denunciar los hechos que ocurran dentro de la entidad federativa que se trate, es decir, actos cometido en la entidad federativa en donde cuenten con competencia:

“Artículo 97.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, o las legislaturas de los estados, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual, estos dos últimos únicamente podrán hacer la denuncia si el hecho ocurriere dentro de la entidad en donde cuenten con competencia para actuar. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

.....”

2.2. Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 97 constitucional.

Presentada por el Senador Fernando Castro Trenti, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, en sesión ordinaria celebrada el 1° de abril de 2008 y turnada a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.

Esta iniciativa propone la derogación del segundo párrafo del artículo 97 constitucional; el iniciante menciona en la exposición de motivos que este segundo párrafo faculta a la Suprema Corte excepcionalmente como autoridad investigadora, de hechos que pudieran ser constitutivos de una grave violación a las garantías individuales, siendo ésta actividad una que, claramente sale del ámbito de especialización de dicho órgano jurisdiccional.

Y considera dicha facultad obsoleta, ya que todos aquellos resultados que pudiera arrojar una investigación realizada por este órgano carecerían de vinculación jurídica alguna, además del desconcierto que este tipo de actividad por parte de la Suprema Corte genera en la sociedad mexicana. Por lo que se estima que de derogarse el referido párrafo se tendría un entendimiento más claro de las funciones propias de la naturaleza de dicho órgano, no existiría privación alguna de los medios de defensa de las garantías individuales puesto, que para la defensa de las mismas ya se cuenta los medios y los órganos especializados para ello como lo es el Ministerio Público.

La Suprema Corte de Justicia como Tribunal Supremo de nuestra nación deberá atenerse a realizar aquellas funciones netamente propias y apegadas a su naturaleza como lo es la impartición de justicia y así tener una concepción más pura y clara de la división de poderes.

Asimismo, refiere que el Estado Mexicano, ya cuenta con los mecanismos especializados para la investigación y persecución de los delitos por lo que la Suprema Corte debe atenerse a aquella actividad propia a su naturaleza.

3. CONSIDERACIONES

Estas comisiones dictaminadoras consideran que las propuestas de reforma de las iniciativas referidas anteriormente, han sido atendidas en la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política, en materia de derechos humanos, turnada a estas comisiones el pasado 1° de febrero.

Cabe señalar la minuta mencionada se contempla la facultad de investigación establecida en el artículo 97 constitucional, atendiendo una solicitud legítima de la Corte, así como las iniciativas materia del presente dictamen.

Como parte del debate sobre la reforma del Poder Judicial, especialmente sobre la Suprema Corte de Justicia, se sostuvo que para consolidar a ésta como un verdadero tribunal constitucional tendría que retirársele la facultad de investigación mencionada anteriormente[1].

Dicha conclusión es compartida por el propio Poder Judicial de la Federación y en concreto por la SCJN. De hecho, en el Libro Blanco de la reforma judicial, sostienen lo siguiente:

El diseño de la Suprema Corte de Justicia corresponde ya al de un tribunal constitucional. Sin embargo, mantiene un conjunto de competencias y funciones, resabios de su anterior diseño, y que hoy dificultan su operación como tribunal constitucional. En este sentido conviene profundizar en la especialización de las funciones de la Suprema Corte como tribunal constitucional y eliminar aquellas competencias, que por no ser propias de este tipo de órganos, pueden ser ejercidas por otras instancias.

(...) se recomienda que el Constituyente Permanente proceda a la eliminación de las facultades de investigación establecidas en el artículo 97 de la Constitución. Ello por considerar que estas facultades no corresponden al diseño de un tribunal constitucional.[2]

Es decir, esta facultad no es propia de un tribunal constitucional como la Suprema Corte de Justicia, y por tanto debe ser considerado conveniente que fuera reasignada.

Y con la creación y plena vigencia de un organismo público con las características de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dicha atribución no tienen razón de existir dentro del conjunto de facultades de la SCJN, por ello, se estimó conveniente que debe ser precisamente la CNDH, como institución especializada en la investigación de las violaciones a los derechos humanos, a la que se le debe asignar dicha facultad.

Por lo anterior, se propuso retirar a la SCJN la facultad de investigación en caso de violación grave de las garantías individuales con que cuenta actualmente para transferirla a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Por lo que el segundo párrafo del artículo 97 constitucional quedó en los siguientes términos: “La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.”

Al reasignar esta atribución, de acuerdo con la naturaleza de la CNDH, se propone en la minuta mencionada que haya un procedimiento especial para que la CNDH investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o a petición del Ejecutivo Federal, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, congresos estatales o la Asamblea Legislativa del DF.

Asimismo, se estableció que el desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Y que ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La CNDH mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. De igual forma se plantea que -cuando proceda- el resultado de la investigación deberá derivar en acciones o denuncias ante la autoridad competente:

De igual manera en su régimen transitorio se establece que los casos relativos a esta investigación, que estuvieren pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

En relación con la facultad que se le trasfiere a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para investigar violaciones graves a derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido dos tesis aisladas que definen el criterio para el ejercicio de la facultad establecida en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que en esta reforma se le trasladó a la CNDH[3].

Lo anterior se propone adicionado al apartado B del artículo 102 constitucional, dos nuevos párrafos, en los siguientes términos:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.

El desarrollo y desahogo del procedimiento corresponderá al Consejo Consultivo, cuya decisión se adoptará por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Ninguna autoridad podrá negar la información que se le requiera. La Comisión mantendrá la reserva de la información que se le proporcione con ese carácter. Cuando así proceda, presentará las denuncias ante la autoridad competente.”

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, estas comisiones unidas con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86, 94, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 176, 177, 178, 182, 192, 193, 194 y 204 del Reglamento del Senado de la República, someten a la aprobación de la Honorable Asamblea la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Se da por concluido el procedimiento legislativo de las siguientes iniciativas:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el segundo párrafo del artículo 97 constitucional presentada por el Congreso del Estado de Jalisco de fecha el 12 de julio de 2006.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se deroga el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, presentada por el Senador Fernando Castro Trenti, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, de fecha 1° de abril de 2008

Segundo. Archívese los proyectos de decreto mencionados en el presente dictamen como formal y materialmente concluidos.

Salón de Sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.- México, D.F., a 17 de febrero de 2011.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

[1] Véase al respecto el Libro blanco de la reforma judicial. Una agenda para la justicia en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006, pp. 94 y 95.

[2] *Ibíd.* Pág. 402.

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008. Tesis: P. XXXVIII/2008. VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL. LAS DECISIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN USO DE SU FACULTAD DE INVESTIGACIÓN, NO IMPIDEN A LAS AUTORIDADES EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SEAN ÉSTAS POLÍTICAS, PENALES O ADMINISTRATIVAS.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Abril de 2008, Tesis: P. XXXVI/2008, VIOLACIONES GRAVES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SE PUEDEN ACTUALIZAR CUANDO SE ACREDITA EL CONCIERTO DE AUTORIDADES DE DIVERSOS PODERES FEDERALES O LOCALES ENCAMINADO A VULNERAR DERECHOS FUNDAMENTALES DE UNA O MÁS PERSONAS.